

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

02 de diciembre de 2021

Expediente: 2019-00110
Ejecutivo Hipotecario

I.- ASUNTO A DECIDIR

Al despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto del 11 de noviembre del año en curso mediante el cual se denegó la suspensión del proceso solicitada por las partes.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Dra. MARIANN DANIELA GARCIA SILVA señaló: “ (...) El 4 de noviembre de 2021, las señoras DARLY JOHANA RODRIGUEZ CORTES y NELY YANETH VARELA VALENZUELA, presentaron ante el despacho solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo, en los términos del art. 161.2 del CGP. El 11 de noviembre de 2021, el despacho profirió auto negando la solicitud con el argumento que no es viable la suspensión del proceso debido a que esta solicitud es procedente antes de dictarse sentencia. No le asiste razón al despacho, al momento de negar la solicitud, el proceso ejecutivo no termina con la sentencia, como si sucede con los procesos declarativos, pues este efectivamente culminación el pago de la obligación. En el presente caso, se evidencia que el acuerdo de las partes sobre la suspensión del proceso tiene por objeto conceder a estas un espacio de tiempo para resolver sus diferencias, las cuales se centran en la determinación de las condiciones de un acuerdo de pago que le permita a la deudora ponerse al día con la acreedora, hoy la cesionaria del crédito.

(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte activa, en contra del auto fechado al cuatro (04) de noviembre hogaño mediante el cual se denegó la suspensión del proceso solicitada por las partes.

Respecto al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, señala: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En el sub-judice, la Dra. MARIANN DANIELA GARCIA SILVA en calidad de apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto fechado al 4 de los cursantes, mediante el cual se denegó la suspensión del proceso solicitada por las partes.

Ahora bien, descendiendo en los argumentos esbozados aduce la apoderada que las partes están llegando a un acuerdo de pago que le permita a la deudora ponerse al día; asimismo, refiere que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia como sucede con los declarativos.

Dicho esto, por parte del interesado, advierte la suscrita Juez que no le asiste razón a la apoderada toda vez que el artículo 161 del C.G.P., no hace alusión alguna a un procesos en específico, lo cual implica que dicha figura aplica para todos los procesos; indica la norma con claridad que “ El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión en los siguientes casos: (...)) la norma es clara en determinar que la suspensión procede hasta antes de la sentencia y en el caso que nos ocupa el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada, por lo que no es viable acceder a la solicitud de suspensión porque ya existe una decisión de fondo.

Sin embargo, que no sea factible suspender el proceso, no significa que las partes no puedan hacer acercamientos a fin de lograr un acuerdo de pago, empero lo que no pueden es pretender suspender el proceso con base en lo acordado toda vez que el proceso ya cuenta con sentencia, lo cual hace inadmisibile la suspensión.

En ese orden de ideas, no se repone la providencia fechada al 4 de noviembre de 2021.

Sin más consideraciones y con fundamento con los 42, 132, 133, 134 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado al cuatro (04) de noviembre del año 2021, conforme lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el aplazamiento de la audiencia de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSÉ LUIS ACOSTA MORENO, como apoderado de la señora NELY YANETH VARELA VALENZUELA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***